



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE  
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, mayo 24 de 2021

Doctora  
YAMILE STELA GIRALDO GIRALDO  
Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín (E)  
E.S.D.

Proceso: Impugnación de la paternidad  
Demandante: ESNEIDER ALEXANDER VANEGAS CORREA  
Demandado: LUCIANA VANEGAS CHAVERRA, representado por su madre  
MARÍA SOLANYI CHAVERRA ZEA  
Radicado 2020 – 0378  
Asunto: Interposición recurso de reposición contra el auto que admite -  
demanda.

Cordial saludo,

En mi condición de agente del ministerio público adscrito a su despacho y en cumplimiento de la función de intervención judicial regulada en el artículo 277 de la CP, 95 de la Ley 1098 de 2006 y 45 del C.G.P, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término legal para interponer el recurso de reposición en contra el auto interlocutorio de fecha 18/05/2021, mediante el cual admite la demanda de impugnación de la paternidad; mi recurso lo apoyo en los siguientes argumentos jurídicos:

1. El artículo 216 C.C, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060/06, dispone que la paternidad puede ser impugnada por el presunto padre, o por la madre, dentro de los 140 días, **contados desde el momento en que tuvieron conocimiento de que aquel no es el padre o madre biológico.** (Negrillas fuera de texto)
2. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC. 11339 del 27 de agosto de 2015, radicado 2011 – 00395, se refiere al tema de cuándo se tiene conocimiento de que no era el padre biológico y la caducidad para intentar la acción de impugnación de la siguiente manera:



“Desde luego que, para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

**Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia,** (Negrillas fuera de texto) pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

**Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.** (Negrillas fuera de texto)

En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.

3. En el escrito de subsanación de la demanda, se dice que “Mi poderdante dado el vínculo matrimonial existente, reconoció como suya a la menor LUCIANA VANEGAS CHAVERRA”
4. En el hecho cuarto de la demanda, textualmente dice “En medio de una discusión que tuvo a mediados del año 2020, la señora MARÍA SOLANYI CHAVERRA ZEA, confesó a mi poderdante que la menor LUCIANA VANEGAS CHAVERRA, no era hija suya, por lo cual ESNEIDER ALEXANDER VANEGAS CORREA, pidió hacer una prueba de paternidad a la menor, pero su madre se negó a la petición.”
5. Frente a esas afirmaciones realizadas en la demanda se tiene que decir que entre los padres de la niña LUCIANA VANEGAS CHAVERRA, existe un vínculo matrimonial, tal y como lo afirma el demandante en el hecho primero de la demanda y por tal motivo no es de recibo lo afirmado en el hecho tercero que “el demandante reconoció a LUCIANA como suya”, porque al ser hija del



marido de su madre, la filiación legítima opera de pleno derecho, sin necesidad de un reconocimiento como se dijo.

6. De igual forma, para este agente del ministerio público, el demandante no está legitimado en la causa para iniciar el proceso de impugnación de la paternidad, toda vez que ese interés legítimo comienza cuando se tiene certeza con una probabilidad superior al 99.99% de no ser el padre biológico y esta certeza solamente la puede brindar el resultado de la prueba genética de ADN, misma que aún no se ha realizado; lo que el demandante tiene frente a la paternidad en relación con la demandada, es la duda que se generó por el dicho de la madre de la menor de edad en una discusión de pareja, situación ésta que no puede dar lugar al inicio de una demanda judicial de impugnación de la paternidad legítima, sin que se haya agotado previamente la realización de la prueba genética de ADN, para obtener el conocimiento certero de que no se es el padre biológico de la que tiene como su hija, pues de aceptar la tesis contraria, se pondría en entredicho un derecho fundamental de los niños como es la filiación y se vería amenazada la seguridad jurídica si cada vez que al padre le surja una duda, bien sea porque un vecino le dijo que él no es el padre de un niño o niña o porque la madre en un momento de ira, para ofenderlo, le dice que él no es el padre de determinado hijo, se aceptara por la judicatura que éste iniciara una demanda de impugnación de la paternidad.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito señora juez, si comparte estos argumentos expuestos, reponer el auto admisorio de la demanda y en su defecto solicitar le al demandado que aporte el resultado de la prueba genética de ADN, cuyo resultado lo excluya como padre biológico de la menor de edad demandada y en su defecto si no se allega tal documento, proceder al rechazo de la demanda.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia